

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-48/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL ONCE (11)
CON CABECERA EN VENUSTIANO
CARRANZA, DISTRITO FEDERAL**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO HIGAREDA
PINEDA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-48/2012**, promovido por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

SUP-JIN-48/2012

Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

| PARTIDO | NUMERO DE VOTOS | (Con letra) |
|---|-----------------|---|
|  Partido Acción Nacional | 24,530 | Veinticuatro mil quinientos treinta |
|  Coalición "Compromiso por México" | 43,510 | Cuarenta y tres mil quinientos diez |
|  Coalición "Movimiento Progresista" | 86,732 | Ochenta y seis mil setecientos treinta y dos |
|  Nueva Alianza | 3,215 | Tres mil doscientos quince |
| Candidatos no registrados | 139 | Ciento treinta y nueve |
| Votos nulos | 3,015 | Tres mil quince |
| Votación total | 161,141 | Ciento sesenta y un mil ciento cuarenta y uno |

SUP-JIN-48/2012

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) con cabecera en Venustiano Carranza, Distrito Federal, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficio JDE 11-DF/JIN/001/2012, de doce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital exhibió el escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-48/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable.

VIII. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la enjuiciante en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo que se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla básica de la sección 5520

SUP-JIN-48/2012

del distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones de esta Sala Superior, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria precisada en el resultando que antecede.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

| Sección | Casilla | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | PANAL | PRI PVEM | PRD PT MC | PRD PT | PRD MC | PT MC | Votos Nulos | Candidatos no registrados | Total Votos |
|---------|---------|-----|-----|-----|------|----|----|-------|-------------|-----------------|-----------|-----------|----------|----------------|---------------------------------|----------------|
| 5520 | B | 24 | 81 | 83 | 4 | 6 | 4 | 4 | 32 | 25 | 6 | 0 | 0 | 4 | 0 | 273 |

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal once (11) del Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, argumentó como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causal de improcedencia hecha valer; lo cual es evidente, si se toma en consideración lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo

SUP-JIN-48/2012

que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la actora expresa hechos y conceptos de agravio encaminados a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla que fueron instaladas en el distrito electoral federal once (11) del Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la coalición actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la

"Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualicen otras, procede estudiar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para estar en aptitud jurídica, en su caso, de analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, considerándolos satisfechos, por lo que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de

SUP-JIN-48/2012

procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Precisión de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral once (11), en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado

artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.

SUP-JIN-48/2012

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41 de la Carta Magna establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial; en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En este orden de ideas, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SUP-JIN-48/2012

Por tanto, los argumentos de los actores, en los juicios de inconformidad, deben versar sobre las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

En este orden de ideas, primero se precisarán las causas que la coalición actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

QUINTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.

La coalición actora afirma que se actualizan las siguientes causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que se precisan a continuación:

| SECCIÓN | TIPO DE CASILLA | CAUSA DE NULIDAD |
|---------|-----------------|---|
| 1833 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1833 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1834 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1835 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1836 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1837 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1837 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1838 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |

SUP-JIN-48/2012

| | | |
|------|----|--|
| 1942 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1942 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1942 | C2 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1943 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1943 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1943 | C2 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1943 | C3 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1944 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 1944 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5339 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5339 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5360 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5360 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5361 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5361 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5362 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5363 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5363 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5365 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5365 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5366 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5366 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5367 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5368 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5368 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5369 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5369 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5369 | C2 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5371 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5371 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5378 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5378 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5379 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5379 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5380 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5380 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5381 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5388 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5388 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5388 | C2 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5389 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5389 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5390 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5390 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5391 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5392 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5392 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5392 | C2 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5393 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5393 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5394 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5397 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5398 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5403 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5403 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5404 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5404 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5405 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5406 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5406 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5407 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5419 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5420 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5423 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5423 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5424 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5424 | C1 | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5425 | B | NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE |
| 5427 | B | ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012 |

SUP-JIN-48/2012

Cabe precisar que en su escrito de demanda, la impetrante inserta dos cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SUP-RAP-261/2012:

| SECCIÓN | CASILLA | ERROR DE CÁLCULO |
|---------|---------|--|
| 5427 | B | LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 43886 a 43133 y Total de boletas Recibidas 316 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBREVANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 754, Total de Boletas Sobrantes 316 y Total de boletas Extraídas 435 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 435 y Total de Ciudadanos que Votaron 339 |

...

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

| SECCIÓN | CASILLA | TOTAL DE VOTOS | BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA | CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL | DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR |
|---------|---------|----------------|------------------------------|--|--|
| 5427 | B | 339 | 435 | 436 | 12 |

...

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en la casilla 5427 Básica, atendiendo a los argumentos expresados por la enjuiciante, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Los folios de las boletas, asentados en las actas de jornada electoral, no coinciden con el total de boletas recibidas.

4. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

6. Error en la casilla con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

SUP-JIN-48/2012

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora, se debe exponer que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, exprese conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualice el supuesto normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causal de nulidad se refiere, precisamente a error en el cómputo de los votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida. Asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento

auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él

puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, *"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"*, *"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"*, según corresponda, con el de: *"NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES"*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes

originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos

Con base en lo anterior y en los elementos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

SUP-JIN-48/2012

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO (sic) DEL DISTRITO FEDERAL”*.

En su caso, se estudiarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones de la coalición actora, en términos de los apartados antes señalados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

| No. | SECCIÓN | CASILLA |
|-----|---------|---------|
| 1 | 1833 | C1 |
| 2 | 1834 | C1 |
| 3 | 1835 | B |
| 4 | 1836 | C1 |
| 5 | 1837 | B |
| 6 | 1837 | C1 |
| 7 | 1838 | B |
| 8 | 1838 | C1 |
| 9 | 1839 | B |
| 10 | 1839 | C1 |
| 11 | 1840 | B |
| 12 | 1840 | C1 |
| 13 | 1841 | B |
| 14 | 1841 | C1 |
| 15 | 1842 | B |
| 16 | 1843 | B |
| 17 | 1843 | C1 |
| 18 | 1844 | C1 |
| 19 | 1854 | B |
| 20 | 1854 | C1 |
| 21 | 1855 | C1 |
| 22 | 1856 | B |
| 23 | 1856 | C1 |
| 24 | 1857 | C1 |
| 25 | 1858 | B |
| 26 | 1858 | C1 |
| 27 | 1859 | B |
| 28 | 1859 | C1 |
| 29 | 1860 | B |
| 30 | 1860 | C1 |
| 31 | 1861 | B |
| 32 | 1861 | C1 |
| 33 | 1864 | B |
| 34 | 1864 | C1 |
| 35 | 1865 | B |
| 36 | 1865 | C1 |
| 37 | 1866 | B |
| 38 | 1867 | B |
| 39 | 1867 | C1 |
| 40 | 1868 | B |
| 41 | 1868 | C1 |
| 42 | 1882 | B |
| 43 | 1882 | C1 |
| 44 | 1883 | B |
| 45 | 1884 | B |
| 46 | 1884 | C1 |
| 47 | 1885 | C1 |
| 48 | 1886 | B |
| 49 | 1887 | B |
| 50 | 1887 | C1 |
| 51 | 1888 | B |
| 52 | 1889 | C1 |

SUP-JIN-48/2012

| | | |
|-----|------|----|
| 53 | 1890 | B |
| 54 | 1890 | C1 |
| 55 | 1891 | C1 |
| 56 | 1892 | B |
| 57 | 1892 | C1 |
| 58 | 1893 | B |
| 59 | 1893 | C1 |
| 60 | 1894 | C1 |
| 61 | 1895 | B |
| 62 | 1895 | C1 |
| 63 | 1896 | B |
| 64 | 1897 | B |
| 65 | 1897 | C1 |
| 66 | 1898 | B |
| 67 | 1898 | C1 |
| 68 | 1899 | B |
| 69 | 1900 | B |
| 70 | 1900 | C1 |
| 71 | 1901 | B |
| 72 | 1902 | B |
| 73 | 1904 | B |
| 74 | 1904 | C1 |
| 75 | 1905 | B |
| 76 | 1905 | C1 |
| 77 | 1906 | C1 |
| 78 | 1906 | C2 |
| 79 | 1907 | B |
| 80 | 1907 | C1 |
| 81 | 1908 | C1 |
| 82 | 1909 | B |
| 83 | 1909 | C1 |
| 84 | 1909 | C2 |
| 85 | 1910 | B |
| 86 | 1910 | C1 |
| 87 | 1911 | B |
| 88 | 1911 | C1 |
| 89 | 1912 | B |
| 90 | 1912 | C1 |
| 91 | 1913 | B |
| 92 | 1913 | C1 |
| 93 | 1913 | C2 |
| 94 | 1914 | B |
| 95 | 1914 | C1 |
| 96 | 1915 | B |
| 97 | 1915 | C1 |
| 98 | 1916 | B |
| 99 | 1916 | C1 |
| 100 | 1916 | C2 |
| 101 | 1917 | B |
| 102 | 1917 | C1 |
| 103 | 1918 | B |
| 104 | 1919 | B |
| 105 | 1919 | C1 |
| 106 | 1920 | B |
| 107 | 1920 | C1 |
| 108 | 1921 | B |
| 109 | 1921 | C1 |
| 110 | 1922 | B |
| 111 | 1922 | C1 |
| 112 | 1923 | B |
| 113 | 1924 | B |
| 114 | 1924 | C1 |
| 115 | 1924 | C2 |
| 116 | 1925 | B |
| 117 | 1925 | C1 |
| 118 | 1926 | B |
| 119 | 1926 | C1 |
| 120 | 1927 | B |
| 121 | 1927 | C1 |
| 122 | 1928 | B |

SUP-JIN-48/2012

| | | |
|-----|------|----|
| 123 | 1928 | C1 |
| 124 | 1929 | B |
| 125 | 1929 | C1 |
| 126 | 1930 | B |
| 127 | 1930 | C1 |
| 128 | 1931 | B |
| 129 | 1931 | C2 |
| 130 | 1932 | C1 |
| 131 | 1933 | B |
| 132 | 1933 | C1 |
| 133 | 1934 | B |
| 134 | 1934 | C1 |
| 135 | 1935 | B |
| 136 | 1936 | B |
| 137 | 1936 | C1 |
| 138 | 1937 | B |
| 139 | 1937 | C1 |
| 140 | 1937 | C2 |
| 141 | 1938 | B |
| 142 | 1938 | C1 |
| 143 | 1939 | B |
| 144 | 1939 | C1 |
| 145 | 1940 | C1 |
| 146 | 1941 | B |
| 147 | 1941 | C1 |
| 148 | 1942 | B |
| 149 | 1942 | C1 |
| 150 | 1942 | C2 |
| 151 | 1943 | B |
| 152 | 1943 | C1 |
| 153 | 1943 | C2 |
| 154 | 1943 | C3 |
| 155 | 1944 | B |
| 156 | 1944 | C1 |
| 157 | 5339 | B |
| 158 | 5339 | C1 |
| 159 | 5360 | B |
| 160 | 5360 | C1 |
| 161 | 5361 | B |
| 162 | 5361 | C1 |
| 163 | 5362 | B |
| 164 | 5363 | B |
| 165 | 5363 | C1 |
| 166 | 5365 | B |
| 167 | 5365 | C1 |
| 168 | 5366 | B |
| 169 | 5366 | C1 |
| 170 | 5367 | C1 |
| 171 | 5368 | B |
| 172 | 5368 | C1 |
| 173 | 5369 | B |
| 174 | 5369 | C1 |
| 175 | 5369 | C2 |
| 176 | 5371 | B |
| 177 | 5371 | C1 |
| 178 | 5378 | B |
| 179 | 5378 | C1 |
| 180 | 5379 | B |
| 181 | 5379 | C1 |
| 182 | 5380 | B |
| 183 | 5380 | C1 |
| 184 | 5381 | C1 |
| 185 | 5388 | B |
| 186 | 5388 | C1 |
| 187 | 5388 | C2 |
| 188 | 5389 | B |
| 189 | 5389 | C1 |
| 190 | 5390 | B |
| 191 | 5390 | C1 |
| 192 | 5391 | B |

SUP-JIN-48/2012

| | | |
|-----|------|----|
| 193 | 5392 | B |
| 194 | 5392 | C1 |
| 195 | 5392 | C2 |
| 196 | 5393 | B |
| 197 | 5393 | C1 |
| 198 | 5394 | C1 |
| 199 | 5397 | B |
| 200 | 5398 | B |
| 201 | 5403 | B |
| 202 | 5403 | C1 |
| 203 | 5404 | B |
| 204 | 5404 | C1 |
| 205 | 5405 | B |
| 206 | 5406 | B |
| 207 | 5406 | C1 |
| 208 | 5407 | B |
| 209 | 5419 | C1 |
| 210 | 5420 | C1 |
| 211 | 5423 | B |
| 212 | 5423 | C1 |
| 213 | 5424 | B |
| 214 | 5424 | C1 |
| 215 | 5425 | B |
| 216 | 5427 | S1 |
| 217 | 5428 | C1 |
| 218 | 5428 | C2 |
| 219 | 5429 | B |
| 220 | 5429 | C1 |
| 221 | 5429 | C2 |
| 222 | 5430 | B |
| 223 | 5431 | B |
| 224 | 5431 | C2 |
| 225 | 5432 | B |
| 226 | 5432 | C1 |
| 227 | 5433 | B |
| 228 | 5433 | C1 |
| 229 | 5434 | B |
| 230 | 5436 | B |
| 231 | 5436 | C1 |
| 232 | 5436 | C2 |
| 233 | 5437 | B |
| 234 | 5437 | C1 |
| 235 | 5438 | B |
| 236 | 5438 | C1 |
| 237 | 5439 | B |
| 238 | 5439 | C1 |
| 239 | 5439 | C2 |
| 240 | 5440 | B |
| 241 | 5440 | C1 |
| 242 | 5441 | C1 |
| 243 | 5442 | B |
| 244 | 5442 | C1 |
| 245 | 5443 | B |
| 246 | 5443 | C1 |
| 247 | 5444 | C1 |
| 248 | 5445 | B |
| 249 | 5445 | C1 |
| 250 | 5446 | B |
| 251 | 5446 | C1 |
| 252 | 5447 | B |
| 253 | 5447 | C1 |
| 254 | 5447 | C2 |
| 255 | 5448 | B |
| 256 | 5448 | C1 |
| 257 | 5449 | C1 |
| 258 | 5450 | B |
| 259 | 5450 | C1 |
| 260 | 5451 | B |
| 261 | 5451 | C1 |
| 262 | 5451 | C2 |

SUP-JIN-48/2012

| | | |
|-----|------|----|
| 263 | 5452 | B |
| 264 | 5452 | C2 |
| 265 | 5453 | B |
| 266 | 5453 | C1 |
| 267 | 5453 | C2 |
| 268 | 5454 | B |
| 269 | 5454 | C1 |
| 270 | 5455 | B |
| 271 | 5455 | C1 |
| 272 | 5456 | B |
| 273 | 5456 | C1 |
| 274 | 5456 | C2 |
| 275 | 5457 | B |
| 276 | 5457 | C1 |
| 277 | 5458 | B |
| 278 | 5459 | B |
| 279 | 5459 | C1 |
| 280 | 5460 | B |
| 281 | 5460 | C1 |
| 282 | 5461 | B |
| 283 | 5461 | C1 |
| 284 | 5463 | C1 |
| 285 | 5464 | B |
| 286 | 5465 | B |
| 287 | 5466 | B |
| 288 | 5467 | B |
| 289 | 5467 | C1 |
| 290 | 5468 | B |
| 291 | 5468 | C1 |
| 292 | 5469 | B |
| 293 | 5470 | B |
| 294 | 5470 | C1 |
| 295 | 5471 | B |
| 296 | 5471 | C1 |
| 297 | 5472 | B |
| 298 | 5472 | C1 |
| 299 | 5473 | B |
| 300 | 5474 | B |
| 301 | 5474 | C1 |
| 302 | 5475 | B |
| 303 | 5475 | C1 |
| 304 | 5477 | C1 |
| 305 | 5479 | B |
| 306 | 5479 | C1 |
| 307 | 5480 | B |
| 308 | 5480 | C1 |
| 309 | 5481 | C1 |
| 310 | 5482 | B |
| 311 | 5482 | C1 |
| 312 | 5483 | B |
| 313 | 5483 | C1 |
| 314 | 5484 | B |
| 315 | 5484 | C1 |
| 316 | 5485 | B |
| 317 | 5486 | B |
| 318 | 5486 | C1 |
| 319 | 5487 | B |
| 320 | 5487 | C1 |
| 321 | 5488 | B |
| 322 | 5488 | C1 |
| 323 | 5489 | B |
| 324 | 5489 | C1 |
| 325 | 5490 | B |
| 326 | 5490 | C1 |
| 327 | 5491 | B |
| 328 | 5491 | C1 |
| 329 | 5492 | B |
| 330 | 5492 | C1 |
| 331 | 5494 | B |
| 332 | 5495 | B |

SUP-JIN-48/2012

| | | |
|-----|------|----|
| 333 | 5495 | C1 |
| 334 | 5496 | B |
| 335 | 5497 | B |
| 336 | 5497 | C1 |
| 337 | 5498 | B |
| 338 | 5498 | C1 |
| 339 | 5499 | B |
| 340 | 5499 | C1 |
| 341 | 5500 | B |
| 342 | 5500 | C1 |
| 343 | 5502 | B |
| 344 | 5502 | C1 |
| 345 | 5520 | B |
| 346 | 5521 | B |
| 347 | 5522 | B |
| 348 | 5323 | B |
| 349 | 5524 | B |
| 350 | 5525 | B |
| 351 | 5526 | B |
| 352 | 5527 | B |

En principio, cabe destacar que lo alegado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que esté contemplada.

Es más, la misma enjuiciante afirma que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la coalición actora no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que alega que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó esa petición de recuento, considerando que era infundada.

En este orden de ideas, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la impetrante, lo procedente es declararlo infundado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La coalición actora, en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el número dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales irregularidades, en su concepto, fueron: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos; actos todos, afirma la demandante, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

SUP-JIN-48/2012

Según expone la enjuiciante, los actos mencionados tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto, en el distrito electoral uno (1), en el Estado de Colima, con cabecera en Colima.

Afirma la impetrante que tanto el Instituto Federal Electoral como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, a fin de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, mediante el reparto de dinero y entrega de tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, así como tampoco impidieron el desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades.

Las irregularidades mencionadas, según la coalición actora, sucedieron en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a la misma.

Precisa la enjuiciante que tales conductas motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a la entrega de tarjetas y compra de voto, y **2)** Q-UFRPP

22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña, por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente, la Coalición "Movimiento Progresista" expresa que en la impugnación prevista en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes, en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la coalición actora, con tales planteamientos, no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

Por otra parte, respecto de la casilla **5427 Básica**, la coalición actora aduce los siguientes argumentos para solicitar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla:

a) Los folios de las boletas, asentados en las actas de jornada electoral, no coinciden con el total de boletas recibidas.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** lo alegado por la enjuiciante, toda vez que los rubros, en los cuales afirma que existen inconsistencias, no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda analizar la nulidad de la votación. En este particular, no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

En consecuencia, si la accionante se limita a manifestar que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas y los números de los folios de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

b) Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos).

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** lo manifestado por la impetrante, en razón de que los rubros en

los cuales expone que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en la mesa directiva de casilla en estudio.

Lo anterior, dado que la actora se limita a decir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a fin de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 5427 Básica, se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-48/2012

| Sección | Casilla | Total de votantes | Boletas extraídas de la urna | Coincidencia |
|---------|---------|-------------------|------------------------------|--------------|
| 5427 | B | 438 | 435 | No |

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

| Sección | Casilla | Total de votantes | Boletas extraídas de la urna | Total de la votación | Coincidencia |
|---------|---------|-------------------|------------------------------|----------------------|--------------|
| 5427 | B | 438 | 435 | 438 | No |

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia, a partir de la diferencia mayor entre los citados rubros, respecto de la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la mesa directiva de casilla en estudio.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente. Cabe precisar que la casilla 5427 Básica fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a fin de verificar si la discrepancia entre éstos es determinante, se tendrá en consideración el resultado

obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de la “CONSTANCIA INDIVIDUAL” correspondiente a la citada casilla, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

| Sección | Casilla | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | PANAL | PRI-PVEM | PRD-PT-MC | PRD-PT | PRD-MC | PT-MC | Candidatos no registrados | Votos nulos | Total de la votación |
|---------|---------|-----|-----|-----|------|----|----|-------|----------|-----------|--------|--------|-------|---------------------------|-------------|----------------------|
| 5427 | B | 55 | 97 | 148 | 2 | 9 | 4 | 5 | 43 | 50 | 13 | 3 | 3 | 0 | 7 | 439 |

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes, para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

| Sección | Casilla | PAN | COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO | COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA | PANAL | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia mayor entre rubros fundamentales |
|---------|---------|-----|---------------------------------|----------------------------------|-------|--|---|
| 5427 | B | 55 | 142 | 230 | 5 | 88 | 4 |

Cabe precisar que, si bien del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en los rubros *Total de votantes* y *Total de votación* se asentó la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho (438), mientras que en la constancia individual el *Total de votación* fue de cuatrocientos treinta y nueve (439), de la revisión efectuada a la lista nominal de electores, se advierte que cuatrocientos treinta y siete ciudadanos y los representantes de los partidos políticos Revolucionario

SUP-JIN-48/2012

Institucional y de la Revolución Democrática emitieron su voto, según el sello "VOTÓ 2012" que obra en los recuadros correspondientes, lo que hace un total de cuatrocientos treinta nueve (439) votantes.

Hecha la precisión anterior, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla (cuatro votos), es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla (ochenta y ocho votos), por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose

comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Error en la casilla con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Se debe destacar que por sentencia incidental de tres de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó considerar parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla **básica 1 de la sección 5520**, correspondiente al once (11) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza.

En este orden de ideas, acorde al sistema sustantivo y procesal electoral, se advierte que no existe disposición jurídica que otorgue el derecho impugnación al actor que solicite el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para controvertir el resultado de ese acto.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que si el accionante, en un juicio de inconformidad, manifiesta que existen errores en los datos de los rubros fundamentales, correspondientes a boletas sacadas de la urna (votos) y el total de votos, y ello fue su causa de pedir, a fin de garantizar el adecuado goce del derecho fundamental de acceso a la justicia completa, se debe analizar el resultado obtenido del nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, a efecto de verificar si existe el error alegado, atendiendo a que debe

SUP-JIN-48/2012

ser determinante para el resultado final de la elección en esa mesa directiva de casilla.

En la casilla **5520 Básica**, esta Sala Superior ordenó efectuar nuevo escrutinio y cómputo, en razón de que, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, los datos de los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y total de votos emitidos, no coincidían, además de que estaba en blanco el rubro relativo a boletas de Presidente sacadas de la urna (votos), por lo que a fin de determinar si existe error, únicamente se consideraran los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron, cuya cantidad se obtiene del correspondiente listado nominal de electorales, y el total de votación emitida, según los datos obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado.

Atento a lo anterior, a efecto de verificar si existe error en los datos de los rubros fundamentales y si es determinante, es necesario tener en cuenta el resultado de los votos atribuidos a los partidos políticos, para establecer la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en la mesa directiva de casilla en estudio.

| Sección | Casilla | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | PANAL | PRI PVEM | PRD PT MC | PRD PT | PRD MC | PT MC | Votos Nulos | Candidatos no registrados | Total Votos |
|---------|---------|-----|-----|-----|------|----|----|-------|-------------|-----------------|-----------|-----------|----------|----------------|---------------------------------|----------------|
| 5520 | B | 24 | 81 | 83 | 4 | 6 | 4 | 4 | 32 | 25 | 6 | 0 | 0 | 4 | 0 | 273 |

Dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes, para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

| Sección | Casilla | PAN | COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO | COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA | PANAL | Diferencia entre primero y segundo lugar |
|---------|---------|-----|---------------------------------|----------------------------------|-------|--|
| 5520 | B | 24 | 117 | 124 | 4 | 7 |

Ahora bien, esta Sala Superior procede al análisis de los datos de los rubros fundamentales, a fin de verificar si el error existente es determinante o no; para tal efecto, el resultado de ese análisis se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

| Sección | Casilla | Total de votantes | Boletas extraídas de las urna | Total de la votación | Diferencia entre rubros fundamentales | Diferencia entre primero y segundo lugar | Determinancia |
|---------|---------|-------------------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|--|---------------|
| 5520 | B | 271 | En blanco | 273 | 2 | 7 | No |

Atento a lo asentado en el cuadro precedente, a juicio de esta Sala Superior, si bien existen diferencias entre los rubros fundamentales, tales errores no son determinantes para el resultado final de la elección en la mesa directiva de casilla ante citada, en consecuencia se considera infundado el concepto de agravio.

Por otra parte, cabe precisar que mediante diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de ocho de agosto de dos mil doce, no se modificaron los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 5520, como se advierte de la siguiente tabla:

| Casilla básica sección 5520 | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----|-----|-----|------|----|----|-------|----------|-----------|--------|--------|-------|---------------------------|-------------|----------------------|
| Rubro | PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | PANAL | PRI-PVEM | PRD-PT-MC | PRD-PT | PRD-MC | PT-MC | Candidatos no registrados | Votos nulos | Total de la votación |
| Acta escrutinio y cómputo | 24 | 81 | 83 | 4 | 6 | 4 | 4 | 32 | 25 | 6 | 0 | 0 | 0 | 4 | 273 |
| Recuento | 24 | 81 | 83 | 4 | 6 | 4 | 4 | 32 | 25 | 6 | 0 | 0 | 0 | 4 | 273 |
| Diferencia | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Por tanto, toda vez que no se modificaron los anteriores resultados, y al resultar infundados los conceptos de agravio de la enjuiciante, por lo que no se declaró la nulidad de la votación recibida en alguna mesa directiva de casilla, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal once (11) en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente la actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-48/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO